

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Las Ordenanzas por que se rije el establecimiento benéfico del Monte de Piedad, exigen imperiosamente una profunda modificacion; porque, prescindiendo de la alteracion introducida en la Direccion, encomendada por el fundador á una entidad determinada, y por el capricho del reformador á diversas personas que en ella alternan anualmente, con perjuicio de la unidad, principio fecundo y esencial en toda buena organizacion administrativa, entrañan en su conjunto y en sus detalles vicios radicales que es preciso y urgente extirpar.

Las Ordenanzas referidas establecen la existencia de dos Juntas administrativas con las denominaciones de *superior* la una y de *particular* la otra. La primera, sin atribuciones de inmediata eficacia en la marcha del establecimiento y sin obligacion de reunirse mas que cuatro veces al año, percibe por su cómodo trabajo nada menos que el *cinco por ciento* de las utilidades líquidas del capital, que hoy asciende á cerca de 8.000.000 de reales. La segunda, que por la calidad de los individuos que la constituyen, empleados retribuidos en su mayor parte, y por la misma indicacion de su nombre, parece que deberia ser dependiente de aquella, es, sin embargo, la que imprime carácter á la administracion, la que dirige y regula sus operaciones, la que influye de una manera decisiva en sus destinos, y la que, además del sueldo que disfruta cada uno de sus miembros, absorbe *otro cinco por ciento* de las utilidades del establecimiento, con la circunstancia digna de notarse de que el Contador y Secretario pertenecen á ambas Juntas, y en las dos perciben, además de sus haberes respectivos, la parte alícuota que les corresponde en las dos fracciones de ciento que se separan de las ganancias en los préstamos.

La decisiva influencia que esta segunda Junta ejerció siempre en la marcha del establecimiento, ha producido tambien el abuso de repartirse sus Vocales el importe del 1 por 100 de recargo sobre las renovaciones de préstamos, y la consecuencia natural de aplicarlo sin misericordia hasta en los que no exceden de 20 rs.

Para decirlo de una vez: las Ordenanzas

del Monte, arregladas en 1844, que no responden á ningun principio de buena administracion, y que tan enormes vicios orgánicos contienen, han producido un fenómeno que no podrá menos de llamar la pública atencion. La administracion actual, con solas dos sucursales recientemente creadas, absorbe mas de un *sesenta por ciento de los ingresos*. No es de extrañar, sin embargo, porque desentendiéndose los intereses del Monte para fomentar otros personales, tienen que alquilarse locales para la colocacion y custodia de efectos, para que los empleados invadan la casa y la conviertan en viviendas propias.

Semejante estado de cosas en un establecimiento benéfico, creado con el esclusivo objeto de favorecer á las clases mas desvalidas de la sociedad, librándolas de la usura, y proporcionándoles recursos metálicos, mediante un módico interés, para salir de los apuros que tan frecuentemente las agobian, ha fijado la consideracion del Ministro que suscribe, y convencido de la necesidad de ponerle un término pronto y radical.

Empero como la reforma ha de estenderse necesariamente á la parte reglamentaria interior, á los detalles de las operaciones, al sistema de cuenca y razon y á los mas íntimos pormenores del establecimiento, ageno todo á la índole, objeto y tendencia de la presente disposicion gubernativa, el Ministro que la autoriza debe limitarla á lo que sea puramente generador y fundamental de la futura reforma; es decir, á suprimir las Juntas actuales del Monte, refundiéndolas en un Consejo administrativo, que se reuna con frecuencia, que dirija la marcha del establecimiento, que vigile cuidadosamente el exacto cumplimiento de sus Estatutos ú Ordenanzas, que inspeccione las oficinas y fiscalice el comportamiento de los empleados, y que desempeñe su cometido, por puro patriotismo, á impulso del sentimiento de la caridad y por el solo galardón de contribuir al alivio de las clases desvalidas de la sociedad: á reducir el personal y la dotacion de los empleados á lo que puramente exijan las necesidades del servicio: á hacer desaparecer todo emolumento extraordinario: á aplicar toda clase de utilidades para el aumento del capital de la institucion: á ensayar el préstamo y renovacion gratuita en toda cantidad que no exceda de 20 rs.: á impedir que por conveniencia personal de sus servi-

dores, se vea el Monte en la precision de alquilar locales con perjuicio de sus intereses y con peligro de la seguridad de la garantía de los préstamos; y, por último, á establecer un tanto por ciento sobre los efectos empeñados por personas no necesitadas, que los llevan al Monte como medio de sacar mayor producto en su enagenacion, mediante la subasta pública y periódica del establecimiento.

Existe además, por su enlace y por sus relaciones económicas con el Monte, otra cuestion grave que ventilar y resolver, que el Ministro que suscribe se limitará á indicar, y que deja intacta á la iniciativa del Consejo administrativo que se crea en este decreto, y á quien se encomienda el encargo de proponer la reforma de las Ordenanzas.

Esta cuestion consiste en estudiar y decidir si han de existir ó no las Cajas de Ahorros, íntimamente unidas, como hoy lo están, al Monte de Piedad. Obligadas á llevar al Monte el total importe de las imposiciones que recaudan, han venido á crear desde su instalacion un peligro que, en circunstancias dadas, puede comprometer el crédito, y acaso el capital mismo de la institucion. Porque quedando como queda por Reglamento orgánico de las Cajas, libre y desembarazada la accion del imponente para retirar las cantidades que en ellas deposita, é invirtióndolas el Monte en préstamos á 12 meses fecha, y que segun la naturaleza de su garantía pueden prolongarse hasta tres años por medio de sucesivas renovaciones, seria muy grave el conflicto el dia en que los imponentes se presentasen á exigir la devolucion de las sumas depositadas en las Cajas de Ahorros.

Otra reforma esencial contiene el articulado del presente decreto: la limitacion de los préstamos con garantía del papel del Estado. Su objeto es el de evitar un abuso que, sobre desnaturalizar la índole de la institucion, contribuye en circunstancias especiales al aumento de las crisis metálicas y á hacer mas angustioso el estado de penuria del comercio y de la agricultura.

Con la garantía del papel del Estado puede extraerse la casi totalidad del capital del Monte, que devenga un interés que nunca puede pasar del 6 por 100, para destinarlo el extractor á préstamos usurarios, á imposiciones en otros establecimientos que devengan un interés mayor ó á la compra y venta de billetes de crédito cuando sufren crecidos des-

cuentos; y el Monte, creado para combatir la usura y aliviar las necesidades del pobre, no debe contribuir con sus fondos al enriquecimiento de especuladores que explotan sin piedad la miseria pública.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, usando de las facultades que le competen como individuo del Gobierno Provisional, ha venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen las Juntas superior y particular que para la inspeccion, ordenacion, régimen interior y armonía de las operaciones del Monte de Piedad, establece el artículo 2.º de las Ordenanzas aprobadas en real orden de 23 de noviembre de 1844.

Art. 2.º Para el ejercicio de las facultades directivas y administrativas que á las expresadas Juntas confiere el título 2.º de las citadas Ordenanzas, y de las atribuciones que en la reforma definitiva se determinen, se crea un Consejo de administracion compuesto de 12 miembros elegidos por el Ministro de la Gobernacion entre personas de conocido arraigo, filantropía, inteligencia y probidad, que residan en Madrid. Será además vocal de este Consejo el Capellan Director del Monte. La presidencia corresponde al Ministro de la Gobernacion, quien podrá delegarla en el Gobernador de la provincia.

El Vicepresidente se elejirá por el mismo Consejo, entre sus individuos, en la primera sesion que celebre el mes de enero de cada año.

El cargo de vocal de este Consejo es honorífico y gratuito.

Se reunirá una vez al menos por semana, sin perjuicio de las que exija además el buen régimen del Monte.

Art. 3.º Se suprime:

1.º El 10 por 100 de utilidades líquidas con que se retribuía el trabajo personal de los miembros de las Juntas superior y particular.

2.º El 1 por 100 del producto de las renovaciones de préstamos, que se consideraba como emolumento de los individuos de la Junta particular, y que se aplicará en adelante en toda su integridad á la Caja del Monte.

3.º El recargo del 1 por 100 sobre las renovaciones de préstamos que no excedan de 20 rs.

Art. 4.º Los préstamos que no excedan de esta suma, y que se verifiquen sobre prendas de uso indispensable, de

las que se despoje el pobre para atender á una necesidad mas apremiante y perentoria, se harán, lo mismo que su renovacion, gratuitamente.

Si el déficit que esta disposicion produzca en los ingresos del Monte durante un año superase al rendimiento del 1 por 100 suprimido en los párrafos primero y segundo del artículo anterior, y al del arbitrio que se establece en el artículo siguiente, el Consejo decidirá lo que sea mas conveniente á los intereses del Monte y del público, segun las circunstancias.

Art. 5.º Se establece en beneficio del Monte, un 5 por 100 sobre el exceso que resulte entre el producto en venta de los efectos empeñados y la cantidad tomada á préstamo sobre ellos, en todos aquellos casos en que, á juicio del Consejo de administracion, no haya intervenido la necesidad, sino la conveniencia de los interesados en la peticion de la cantidad que recibiesen del establecimiento.

Art. 6.º No podrá hacerse préstamo alguno que exceda de 2000 rs. vn. sobre garantía de valores del Estado cotizables en la Bolsa de Madrid.

Art. 7.º Como testimonio de respeto á la voluntad del fundador del Monte, desempeñará las funciones de Director el Capellan mayor del convento de religiosas Descalzas, con el sueldo que por este cargo le sea señalado.

Se deroga por consiguiente la alternacion anual establecida por el art. 36 de las Ordenanzas del Monte.

Art. 8.º El Consejo de administracion propondrá, dentro del plazo mas breve posible, la reforma general de las Ordenanzas, bajo las bases aquí establecidas, y lo que estime oportuno sobre la union ó separacion de las Cajas de Ahorros y del Monte.

Art. 9.º El número de empleados del Monte y sus respectivas dotaciones anuales, serán las que aparecen de la plantilla general aprobada con esta fecha.

Art. 10. En el caso de continuacion de las Cajas de Ahorros en la forma hoy establecida, se elevará á 50 el número de individuos del Consejo de administracion; se refundirán en una sola y bajo la inspeccion del mismo Consejo, ambas administraciones, y se reformará la plantilla de empleados en la forma mas conveniente.

Art. 11. Al proponerse la reforma general de las Ordenanzas, se conservará el carácter de Gefe, curador de almonedas y Presidente de las ventas de efectos, al Capellan del establecimiento.

Art. 12. No tendrán habitacion dentro de la casa del Monte otros empleados que el Director, el Capellan, el depositario de efectos, el Conserje y dos porteros designados por el Consejo.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan á las contenidas en este decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Como consecuencia del decreto publicado con esta fecha,

Vengo en disponer que cesen en sus respectivos cargos los Vocales de las Juntas superior y particular del Monte de Piedad, suprimidas en el mismo decreto.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Para las plazas de individuos del Con-

sejo de administracion del Monte de Piedad, creado por decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar, usando de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me corresponden, á los señores

- Don Ramon María Calatrava.
- Don Joaquin Aguirre.
- Don Francisco Santa Cruz.
- Señor Marqués de Perales.
- Señor Marqués de la Vega de Armijo.
- Don Nicolás María Rivero.
- Don Augusto Ulloa.
- Don José de Olózaga.
- Don Manuel Becerra.
- Don Vicente Rodriguez.
- Don José Abascal.
- Don José Mengibar y Maez.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La importancia de los Cuerpos facultativos en los ramos de Beneficencia y Sanidad, las consideraciones de que es digna la clase que por su vocacion y sus estudios está llamada á desempeñarlos, los títulos que adornan y los merecimientos que distinguen proporcionalmente á los que vienen prestando servicios en uno y otro ramo, junto con el deliberado propósito de poner coto á la arbitrariedad y de corregir abusos cometidos á la sombra de disposiciones que tal vez por demasado estudiadas, han desconocido derechos justamente adquiridos, y hecho nacer otros, sobre motivos que, cuando menos, deben ser contrastados en piedra de justicia, reclamaban con urgencia de este Ministerio medidas encaminadas á detener los progresos del mal. No es bastante a tajarle; es preciso extirparle; y á ello nada menos tienden los deseos y propósitos del Gobierno Provisional y del Ministro que refrenda.

Si en todas ocasiones ha sido objeto de preferente atencion la salud pública, hoy que á la luz de una revolucion bienhechora se llevan al terreno de la práctica teorías filantrópicas de trascendencia; hoy que á beneficio de la libertad de enseñanza, que es ya un hecho en España, han de crecer en importancia los centros llamados por su institucion y sus necesarias condiciones á concentrar elementos de saber y á irradiar luz, las clínicas de los establecimientos de Beneficencia, los de aguas minerales, y las mismas Direcciones de Sanidad marítima, deben llamar hácia sí con gran intensidad la atencion del Gobierno, á fin de procurar que al frente de tales establecimientos haya siempre personas adornadas de los conocimientos y capacidad bastantes á llenar aquellos altos fines. Sin que obste á estos trascendentales propósitos del Gobierno los de ser fiel al principio de la descentralizacion administrativa, que ha sido el primero en sancionar, dando vigor y mandando poner en práctica leyes y disposiciones dictadas por las inspiraciones de tan saludable y liberal principio; puesto que las omnímodas atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales no se amenguan por efecto de la alta inspeccion del Gobierno ni por la accion del poder legislativo, al establecer reglas y condiciones dentro de las que de ban ejercer sus facultades aquellas corporaciones.

A estas liberales tendencias y á los propósitos de atajar la arbitrariedad y dispensar proteccion á los verdaderos méritos y servicios contraídos en el estudio y en el desempeño de los cargos de Sanidad, sirven de obstáculo varias de

las disposiciones contenidas en el reglamento de 11 de marzo del presente año; y ese obstáculo no se remueve con medidas parciales, ni con resoluciones especiales sobre casos y personas. Para reconocer y declarar derechos adquiridos á la sombra de la verdadera legalidad y para quitar todo pretesto y ocasion al nepotismo y al fraude, se necesita proceder á una revision concienzuda de aquellos derechos, bajo la base de respeto á las declaraciones legalmente hechas, con sujecion estricta á las disposiciones anteriores á aquel reglamento; y en la reforma de este, consignar la rigurosa oposicion como único título de propiedad, dados los requisitos preestablecidos, para la obtencion y desempeño de tales plazas y cargos facultativos.

Y como quiera que las infinitas atenciones que hoy pesan sobre la Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, en cuyo reducido personal se han refundido los Negociados que anteriormente corrian á cargo de tres Direcciones; y como quiera tambien que la Junta superior consultiva de Sanidad se ocupe asiduamente en estos momentos de trabajos no menos graves que apremiantes; usando de las facultades que me competen como miembro del Gobierno provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el reglamento orgánico para los Establecimientos de aguas minerales, de fecha 11 de marzo del presente año.

Art. 2.º Una Comision, presidida por el individuo de la Junta Superior consultiva de Sanidad don Manuel María José de Galdo, y compuesta de los señores don Teodoro Ibañez, don Félix Borrell, don Bonifacio Montejo, don Eduardo Sanchez Rubio y don Antonio Manté, se encargará de examinar todos los expedientes del personal facultativo de Beneficencia y Sanidad, fijando la situacion legal de cada uno al emitir su informe, en vista de la legislacion vigente, al tiempo de hacerse cada nombramiento.

Art. 3.º La Comision dará hecho su trabajo y evacuado el informe en el preciso término de dos meses, á contar de la fecha de este decreto.

Art. 4.º En ese mismo término los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales, á las Juntas de Sanidad, á las Academias de Medicina y Cirujía, donde existieren, y á los subdelegados del ramo, informarán por conducto de la Direccion, cuanto se les ofrezca y parezca sobre organizacion, provision de plazas, condiciones y garantías de desempeño de los cargos facultativos en los establecimientos de Beneficencia, en los balnearios y en las Direcciones de Sanidad marítima.

Art. 5.º La Direccion de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, pondrá á disposicion de la Comision nombrada por el art. 2.º de este decreto, cuantos datos y antecedentes pueda necesitar para el mejor desempeño de su cargo.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETOS.

La nueva organizacion dada á la instruccion pública, organizacion radicalmente liberal, tiende á facilitar la ense-

ñanza en todos sus grados y aplicaciones y por todos los medios posibles, llamando en auxilio de la instruccion popular los elementos de ilustracion del país, y empleando en esta gran empresa civilizadora á todos los que sean capaces de comunicar alguna ciencia á sus semejantes. Por esto una de las primeras disposiciones del Gobierno Provisional fue permitir que en los Establecimientos públicos pudiesen explicar cualquier asignatura los ciudadanos que quisieran hacerlo.

Esta disposiciones de inmensa trascendencia si se consideran, así los brillantes resultados que ha producido en naciones estrañas, donde está aclimatada hace tiempo, como los beneficios que puede proporcionar á nuestra patria.

En las Universidades, Liceos y Gabinetes extranjeros se oyen con frecuencia explicaciones de los príncipes de la ciencia, de los especialistas, de los hombres que habiendo dedicado toda su vida y sus recursos á estudiar un determinado ramo de conocimientos, dan conferencias públicas sobre puntos importantes, cuya ampliacion no cabe dentro de ninguno de los planes de enseñaanza, ni puede formar parte de la organizacion general de las Facultades, que preparan á los alumnos para el ejercicio de una profesion.

En otros sitios donde existen ilustradas asociaciones populares se oyen tambien explicaciones sencillísimas, puestas al alcance del niño y del obrero, que contribuyen á propagar los conocimientos elementales, necesarios á todo ciudadano en una sociedad culta y que no se adquieren en las escuelas de primeras letras, porque exigen para ser comprendidos alguna esperiencia de mundo y un desarrollo intelectual y físico que no se tiene en la primera edad. Francia é Inglaterra nos han dado notables ejemplos de lo primero, habiéndose visto acudir de todas partes hombres estudiosos á oír una conferencia y comunicarse esta por telégrafo, imprimiéndose en distintos pueblos á la vez.

Alemania es digna de imitacion en lo segundo.

Allí los Ministros de las diversas religiones, los mas afamados Catedráticos, los hombres mas eminentes en la política, se honran asistiendo á las asociaciones populares á explicar sencillísimas nociones de la ciencia ó arte que profesan, y crean Cátedras en las ciudades y en las aldeas con el único objeto de instruir á los ciudadanos, que ni pueden dedicarse á estudios serios y reglamentados, ni recibir una educacion científica y literaria, que no esté despojada de la aridez didáctica, y que no se le presente como grato alimento del espíritu, como descanso del trabajo físico, como verdadero entretenimiento moral é intelectual. Seria imposible determinar el número de asignaturas, si así quieren llamarse, que constituyen esa gran enseñaanza popular, que subdivide útilmente los conocimientos humanos y desciende á ilustrar al obrero y al aldeano sobre todos los actos de la vida y sobre cuanto tiene relacion con las ciencias, las artes, y el oficio y la profesion de cada uno.

Desgraciadamente en España carecemos de ambos medios de generalizacion de la ciencia: aquí ha vivido sola y aislada la enseñaanza oficial, la ciencia rigurosa y severa dedicada exclusivamente á los hombres que siguen una carrera y consagran su vida á estudios, muchas veces estériles, y cuando mas beneficios únicamente al individuo.

El Ministro que suscribe cree de absoluta necesidad variar el modo de ser de la enseñanza en España; disipar la oposición de los hombres rutinarios que se asustan ante un nuevo espíritu de libertad científica, llamándole anarquía intelectual; destruir el orgullo de la ciencia oficial, que teme hacerse popular y romper la barrera que hasta ahora ha impedido á todos los ciudadanos cultivar su entendimiento. Para esta obra, digna de nuestra revolución, no es suficiente la enseñanza que dá el Estado, como no lo ha sido en ningún país de Europa; se necesita el auxilio de los hombres ilustrados, de los buenos patricios, que á consecuencia de la viciosa organización de nuestra patria han vivido hasta aquí aislados del pueblo.

El Ministro se lisonjea de que las nuevas disposiciones relativas á instrucción pública han de contribuir eficazmente á cambiar este carácter de la ciencia española, haciéndola poderoso instrumento, no solo de grandes descubrimientos y de elevadas teorías, si no de un progreso moral é intelectual que llegue hasta eso que con injusto desprecio han llamado los enemigos de la libertad últimas capas sociales: tiene la satisfacción de esperar así al observar la verdadera avidez con que han acudido los artesanos á las nuevas Cátedras populares del Conservatorio de Artes y al haber visto con qué buen deseo se han prestado á explicar estas Cátedras, desdeñadas hasta ahora en España, Profesores de Facultad, Catedráticos de término, hombre eminentes que han dado al obras así una gran prueba de patriotismo.

El Ministro de Fomento cree que la excesiva reglamentación de la enseñanza no solo se opone á la verdadera libertad, sino que produce los tristísimos efectos de atonía y raquitismo intelectual que pueden observarse en todos los países en que Gobiernos recelosos han pretendido dirigir, educar y enseñar á las inteligencias con la inflexible simetría con que enseña la disciplina militar el ejercicio de las armas. Las disposiciones que ha creído dictar y siguen á continuación, tratan solamente de las relaciones que han de existir entre los alumnos, los Profesores libres y los establecimientos públicos, porque al Gobierno incumbe sin duda alguna la determinación de estas relaciones. Estas Cátedras, y otras que con índole muy distinta existen en Alemania, y se han de introducir en España como un nuevo elemento de Profesorado oficial, serán ciertamente una garantía de la libertad científica y una base de indudable progreso.

Atendiendo á lo espuesto y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los claustros de las Facultades, Institutos y Escuelas especiales que dependen de la Dirección general de Instrucción pública, concederán ó negarán el permiso necesario á los que necesiten abrir Cátedras de cualquier género en los Establecimientos de la Nación que estén bajo su dependencia.

Art. 2.º El Rector ó Director comunicará al interesado la resolución del claustro.

Art. 3.º No se exigirá título académico de ninguna especie á los que soliciten estos permisos, sea cualquiera la materia sobre que hayan de recaer las explicaciones.

Art. 4.º El claustro concederá ó ne-

gará también el permiso para dar conferencias en que se exija retribución á la entrada ó cursos en que se establezca algún estipendio.

Art. 5.º No se concederá permiso á los Profesores de la enseñanza oficial para llevar retribución alguna en las clases libres, dentro del mismo establecimiento en que sean Profesores.

Art. 6.º Los Decanos ó Directores, oyendo al claustro, facilitarán, cuando lo crean indispensable, los medios materiales de enseñanza de que disponga el establecimiento de su cargo á los que expliquen en él con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; pero tomarán las precauciones que crean necesarias para exigir la responsabilidad de los defectos que padezcan los instrumentos.

Art. 7.º Si el presupuesto dedicado al material de cada establecimiento lo permite, podrán ser de su cargo los gastos que ocasionen las enseñanzas libres en práctica experimental de las diferentes asignaturas, ó en luz si las explicaciones tuvieren lugar durante las horas de la noche.

Art. 8.º En el caso de que los establecimientos no dispongan de fondos para estas enseñanzas, los gastos que ocasionen correrán de cuenta del que haya solicitado el permiso para explicar.

Art. 9.º Siempre que no se perjudique el buen servicio de las Cátedras oficiales, los dependientes y mozos tienen obligación de prestar su ayuda á los Profesores de enseñanza libre.

Art. 10. Cada Profesor puede dar á sus explicaciones la estension que juzgue oportuna; pero debe fijar de antemano los días y horas de las lecciones, debiendo consultar con el Gefe del establecimiento cualquier variación que quiera hacer.

Art. 11. Los alumnos de enseñanza libre que hayan estudiado asignaturas no comprendidas en el cuadro general de la enseñanza oficial, podrán solicitar examen al fin de curso.

Art. 12. El Rector nombrará un Tribunal especial para estos exámenes, del cual formará parte el Profesor de la asignatura.

Art. 13. Los exámenes se verificarán en la misma forma que los de las asignaturas de los cursos académicos.

Art. 14. Los Secretarios de los respectivos establecimientos expedirán las certificaciones de examen que soliciten los interesados, espresando en ellas las calificaciones obtenidas.

Art. 15. Los alumnos de enseñanza libre que falten al orden en las Cátedras ó dentro de los establecimientos, serán juzgados con arreglo á lo que disponga para cada caso el reglamento del establecimiento y el Código penal.

Art. 16. En el caso de repetirse los desórdenes en una de estas clases, ó por otras causas justas, el claustro respectivo podrá retirar el permiso concedido y cerrar la Cátedra.

Art. 17. Los Profesores de enseñanza libre estarán sujetos á la Autoridad del Decano ó Director dentro del establecimiento en donde den su enseñanza.

Art. 18. Los Directores ó Decanos darán parte al Director de Instrucción pública de las concesiones de enseñanza libre.

Madrid 26 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vista la esposición presentada por las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad anónima establecida en Barcelona

con el título de *La Aprestadora Española*, pidiendo autorización para modificar los artículos 4.º y 48 de sus Estatutos, en el sentido de quedar la Sociedad facultada para acordar su disolución y consiguiente liquidación en cualquier época en que así lo decidan los poseedores de las tres cuartas partes de las acciones que constituyan el capital social:

Vista la real orden de 29 de enero del año próximo pasado por la que, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado, se resolvió que no podía aprobarse la proyectada reforma de los Estatutos, ínterin no se hiciera constar la conformidad de todos los asociados en la Empresa mencionada:

Vista el acta de la Junta general extraordinaria de accionistas celebrada por dicha Sociedad en 31 de mayo siguiente, en la que por unanimidad de los socios asistentes se aprobó la siguiente adición al art. 48 de sus Estatutos:

«También podrá disolverse la Sociedad siempre que así se acuerde en Junta general convocada al efecto, en el caso de ser aprobada la disolución por la mayoría de accionistas que representen las tres cuartas partes del capital social y mediante la autorización del Gobierno:»

Vista la nueva esposición que por conducto del Gobernador de la provincia de Barcelona han presentado las Juntas Directiva y Consultiva de la Sociedad, pidiendo se apruebe el acuerdo mencionado, de que se acompaña el oportuno testimonio, así como un ejemplar de los periódicos en que se hizo la convocatoria, espresando su objeto para que pudiera llegar á conocimiento de todos los accionistas la adición propuesta:

Vista la Real orden de 20 de julio último, comunicada al Gobernador de la provincia citada, en la que de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se dispuso que no habia inconveniente en acceder á la indicada pretension, siempre que se notifique nominalmente por medio de la *Gaceta de Madrid* y de los *Boletines Oficiales* de aquella provincia y de las limitrofes á los que en los libros de la Compañía figuran como poseedores de las 23 acciones que no han dado su aquiescencia á la adición solicitada, con la advertencia de que se entenderá consentido el acuerdo, si en el término de un mes, contado desde dicha notificación, no se presentase protesta ni reclamación alguna:

Vista la comunicación del Gobernador de la provincia mencionada, fecha 17 de setiembre último, de la que resulta que se ha dado cumplimiento á lo prescrito en la resolución anterior, haciéndose la notificación prevenida á los que, según la Compañía, resultan tenedores de las acciones indicadas, sin que se haya presentado reclamación alguna en el plazo prefijado al efecto.

Considerando que si bien la firmeza y solemnidad del contrato no permite su modificación sin la voluntad de los contratantes, no seria tampoco razonable que el silencio de algunos accionistas á las diversas citaciones que se les han dirigido, redundase en perjuicio de todos los demás coasociados, obligándoles á continuar en las operaciones sociales con pérdida de una parte de su capital:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra la proyectada adición, á pesar de los anuncios insertos en los periódicos oficiales y de la citación especial hecha á los que aparecen en la Sociedad como poseedores de las acciones

que no han prestado su adhesión al acuerdo mencionado;

En uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento, de conformidad con la opinión del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar la adición propuesta en el art. 48 de los Estatutos de la Sociedad denominada *La Aprestadora Española* en los términos consignados en el acta de la Junta general de accionistas de 31 de mayo del año próximo pasado, á condicion de que se consigne oportunamente en una escritura adicional á la de constitucion de la Empresa.

Madrid 10 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde esta fecha cesa la prohibición impuesta por real decreto de 1.º de marzo último, á la exportación por mar y tierra del trigo, maíz, cebada, centeno, harinas, arroz y patatas en la Península é islas Baleares.

Art. 2.º Las Autoridades administrativas cuidarán de que se mantenga espedida y sin trabas de ninguna especie la circulación de las espresadas sustancias alimenticias.

Madrid 22 de diciembre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Negociado central.—Circular.

En circular de fecha 20 de noviembre último, dirigida á los Gobernadores de todas las provincias, se previno á estos que procediesen al restablecimiento de las Secciones de Fomento, en donde hubiesen sido suprimidas por las Juntas revolucionarias. Esta disposición ha sido interpretada de distinta manera, y ha dado lugar á que en unas provincias continúen funcionando los empleados nombrados por las citadas Juntas y los que existían con anterioridad á la disolución de las Secciones, al paso que en otras han sido llamados únicamente los de esta última clase. A fin, pues, de desvanecer toda clase de dudas y que los Gobernadores sepan á qué atenerse sobre el particular, al propio tiempo que con el objeto de evitar el que continúen cobrando como empleados en las Secciones otras personas que los que deban hacerlo, según el personal asignado á las mismas, he resuelto lo siguiente:

1.º Todos los empleados nombrados por las Juntas revolucionarias, que en 31 de diciembre del corriente año no hubiesen sido confirmados en su destino por este Ministerio, cesarán desde luego en su empleo el día antes designado.

2.º Lo mismo se entenderá dispuesto con todos aquellos empleados que habiendo sido ascendidos por las espresadas Juntas, no hubiesen sido confirmados en sus ascensos en el ya citado 31 de diciembre.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Administracion.—Negociado 4.º.—Suministros.

No habiéndose recibido en la Diputación provincial de Madrid los estados que deben remitir los pueblos de etapa, de los precios que han tenido los artículos de suministro durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, he acordado se inserte esta circular en el *Boletín Oficial* de la provincia, para que sin demora alguna remitan dichos datos á la referida Corporación los Alcaldes que se encuentran comprendidos en la preinserta circular, recomendándoles al propio tiempo que en lo sucesivo remitan los referidos estados con toda puntualidad, y señalando los precios por ración de pan de libra y media, fanega de cebada, arroba de paja, arroba de aceite, arroba de leña y arroba de carbon, para evitar la confusión que es consiguiente al espesarse en diferente sistema de pesos y medidas.

Madrid 31 de diciembre de 1868.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

Quintas.

Los individuos que á continuación se espesan, se presentarán en la Dirección general de Artillería á recoger su licencia absoluta, como soldados de dicha arma que se encuentran en esta capital esperando dicho documento, segun se me manifiesta por dicha oficina. Andrés Fernandez, Isidro Gutierrez, Manuel Vicente Sanz, José Gando y Fernandez y Ensebio Pescador. Y á finde que llegue á conocimiento de los interesados, se publica esta circular, cumpliendo de este modo lo ordenado por la superioridad.

Madrid 2 de enero de 1869.

El Gobernador,
Juan Moreno Benitez.

SESTA SECCION.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose dado cuenta en la sesión que ha celebrado esta Junta el día 28 del corriente, de que los Farmacéuticos don Cesáreo Martín Somolinos, establecido en la calle de Dulce (antes Infantas), y don German Ortega y Mata, que tiene su oficina en la de Lope de Vega, ofrecen proveer gratuitamente los medicamentos homeopáticos que necesite la Beneficencia municipal de Madrid, con motivo del establecimiento de médicos homeopatas en las casas de Socorro para la consulta y asistencia facultativa, se ha servido disponer que se den las gracias á los espesados farmacéuticos por sus ofrecimientos tan humanitarios como dignos, y se les manifieste, que aceptándolos, ha acordado que para este servicio se dividan los distritos en dos agrupaciones llamadas del Norte y del Mediodía, componiendo la primera los distritos 1.º, 2.º y 5.º y la segunda los 3.º, 4.º y 6.º y que los medicamentos homeopáticos que necesiten los distritos del Norte, los provea la oficina del doctor Somolinos y los respectivos al Mediodía la de don German Ortega.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 30 de diciembre de 1868.—El Alcalde primero Presidente, Nicolás María

Rivero.—El Secretario, Mariano Pozo Mazzetti.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por orden de 9 de mayo último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que restan por ejecutar en la carretera de Orense á Santiago y seccion de Cea á Santo Domingo de la Calabaza, cuyo presupuesto asciende á 15.421 escudos 961 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Orense ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 23 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 23 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Orense á Santiago, seccion de Cea á Santo Domingo de la Calabaza, que restan por ejecutar, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de diciembre de 1868, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que falta ejecutar en la seccion de Gallur á Tarazona, provincia de Zaragoza, que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la

provincia de Soria, cuyo presupuesto de contrata asciende á 224.985 escudos 148 milésimas.

La subastase celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 20 escudos.

Madrid 21 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 11 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras que faltan ejecutar en la seccion de Gallur á Tarazona, que forma parte de la carretera de tercer orden de Gallur al confin de la provincia de Soria, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden de 7 de setiembre último, esta Dirección general ha señalado el día 21 del próximo mes de enero, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bailén á Baeza, seccion de Baeza á Linares, cuyo presupuesto es de 298.959 escudos 925 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Jaen ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 14.900 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotización en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 200 escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 100 escudos.

Madrid 21 de diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 21 de diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera de Bailén á Baeza, seccion de este punto á Linares, se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los espesados requisitos y condiciones, por la cantidad, de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Don José María Payueta, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente se cita y llama por segunda vez y término de veinte días, á contar desde el que se inserte en la *Gaceta* del Gobierno, á los que se crean con derecho, en concepto de acreedores, á los bienes quedados al fallecimiento del doctor don Angel Abad, vecino que fué de esta villa, ocurrido en ella el día 26 de enero último, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, y se dará el curso debido al juicio de testamentaria necesario, promovido por la viuda y los testamentarios del finado; advirtiendo que hasta la fecha ninguno se ha presentado.

Dado en Madrid á 29 de diciembre de 1868.—José María Payueta.—Por mandado de S. S., Pio del Pozo.

614 (P. de P.)

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredora Baja de S. Pablo, 27
MADRID: 1869.